



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-005-2012-00068-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
<b>Demandado</b>	José Ramírez Quimbayo
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de apoderado, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

**I) PRETENSIONES**

*“PRIMERO: Que el señor Te. JOSE RAMIREZ QUIMBAYO, es responsable en su actuar por la omisión operativa, en su calidad de Comandante de Vigilancia, para la época de los hechos, al no cumplir con el deber de custodia de los presos y vigilancia del centro carcelario, con lo cual quebrantó los derechos fundamentales de la vida y la integridad personal del interno LEONARDO GALLEZO (sic) RUEDA, según está considerado en la Providencia expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, de fecha 13 de octubre de 2009.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al señor JOSE RAMIREZ QUIMBAYA, al pago de la suma que la NACIÓN-INPEC, canceló a los señores ROSA RUEDA GÓMEZ (madre de la víctima), JUAN JOSE, MARIA VICTORIA Y CARLOS VICENTO GALLEZO (sic) RUEDA (hermanos por línea materna) y EDWIN GALEZZO CAMARGO (hermano en línea paterna), según lo estime la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, pago que deberá realizar a favor de la NACIÓN-INPEC.*

*TERCERO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A y 148 del C.P.C que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo*

*CUARTO: Que el monto de la condena que se profiera contra el señor JOSE RAMIREZ QUIMBAYA, sea actualizada hasta el monto del pago en efectivo, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.*

*QUINTO: Que se condene en costas al demandado mencionado en el punto primero de este libelo.*

*SEXTO: Que sea reconocida Personería Jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante”.*

## **II) CAUSA PETENDI**

### **2.1 Fundamentos de hecho**

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

El 24 de mayo de 1996, el señor Leonardo Galezzo Rueda, ingresó a la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, con el fin de cumplir la pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

El 25 de mayo de ese mismo año, a las 7:30 a.m., el referido interno, “*fue muerto con arma blanca por desconocidos en el patio central*” de ese establecimiento carcelario.

En la necropsia practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó que el señor Galezzo Rueda falleció, como consecuencia de un “*SHOCK CARDIOGENICO POR TAPONAMIENTO CARDIACO*”.

En sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, se concluyó que la muerte del señor Leonardo Galezzo Rueda, al interior del referido establecimiento carcelario, produjo un daño antijurídico a los demandantes, imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues la vigilancia, control y protección del interno, era responsabilidad del Estado, razón por la cual se condenó a esa entidad al pago de perjuicios a favor de los familiares del fallecido.

Según la demanda, el daño antijurídico a raíz del cual se originó la obligación indemnizatoria a cargo del INPEC, tuvo por causa la conducta irregular del funcionario implicado, señor José Ramírez Quimbayo, quien para ese ese momento, fungía en calidad de Jefe del Cuerpo de Vigilancia y Custodia.

## **2.2 De derecho**

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 90.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 77 y 78.
- Ley 678 de 2001.

### **III) TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla (fl. 101), despacho que por auto del 26 de abril de 2012, la admitió (fl. 102).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA12-9437 del 22 de mayo de 2012, el referido despacho judicial remitió el expediente a la Oficina de Servicios para su reparto, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual, por auto del 15 de agosto de 2012 (fl. 108), aprehendió el conocimiento de la litis.

Posteriormente, en virtud al Acuerdo PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, se redistribuyó el expediente, adscribiéndosele al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante proveído del 7 de octubre de 2013, avocó conocimiento del proceso (fl. 114).

A fin de cumplir lo dispuesto en Acuerdo No. 000114 del 23 de diciembre de 2014, el despacho anteriormente mencionado, remitió el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que fuese enviado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de esta ciudad, despacho que en auto adiado 19 de febrero de 2015, asumió el conocimiento de la litis (fl. 126).

De conformidad al Acuerdo No. 155 del 23 de julio de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se remitió el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, el cual, a través de providencia del 14 de septiembre de 2015, aprehendió el litigio (fl. 131).

En acatamiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó enviar el proceso al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de

Barranquilla, despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2016, avocó conocimiento del mismo (fl. 133).

El 27 de agosto de 2020, se ordenó emplazar al señor José Ramírez Quimbayo, de conformidad al artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Dado que no compareció para notificarse del admisorio, por auto del 1° de octubre de 2020 (digitalizado), se designó terna de curadores *ad litem*, para que el primero que se aceptara, asumiera la representación de ese sujeto procesal.

El 4 de noviembre de 2020, el curador *ad litem*, contestó la demanda (expediente digital).

A través de proveído del 11 de noviembre de 2020, se aperturó el ciclo probatorio (expediente digital).

Mediante auto del 3 de diciembre de la misma data, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho del cual hicieron uso los apoderados de las partes (expediente digital).

#### **IV) POSICIÓN DE LAS PARTES**

##### **Demandante**

Se arguyó que el hoy demandado, señor José Ramírez Quimbayo, en su calidad de Jefe del Cuerpo de Vigilancia y Custodia de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, actuó de manera irregular, a título de culpa grave o dolo, por falla en la labor de custodia, control y vigilancia de los internos, circunstancia que, a la postre, conllevó al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, a pagar la suma de \$184.388.953, por concepto de perjuicios morales y materiales, impuestos en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla.

##### **Demandado**

El Curador *Ad Litem*, manifestó que la acción de repetición impetrada, devenía improcedente, pues la entidad demandante no aportó prueba de la relación existente entre la conducta del señor José Ramírez Quimbayo y la muerte del señor Leonardo Galezzo Rueda, como tampoco de la culpa grave o el dolo de su representado.

Propuso la excepción improcedencia de la acción de repetición “*porque no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración*”.

### **Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

### **Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

## **V) CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la entidad demandante, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, con ocasión del litigio adelantado por la señora Rosa Rueda Gómez, Juan José Galezzo, María Victoria Galezzo, Carlos Galezzo y Edwin Galezzo, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia autenticada del memorando No. 001639 del 15 de marzo de 2012, por medio del cual el Comité de Conciliaciones del INPEC, ordenó iniciar acción de repetición en contra del comandante de vigilancia (fl. 15).
- Certificación en la cual se hizo costar la expedición de la Resolución No. 4726 del 16 de abril de 2010, con orden de pago 3970, comprobante de egreso No. 4296 y cheque No. 8849240, por valor de \$183.716.195, a favor de la abogada Zully Elvira Cortés Marino, representante judicial de los demandantes en el proceso radicado No. 1996-11228. Dicho título valor fue consignado el 22 de abril del mismo año, en la cuenta No. 801-33695-9 del Banco AV Villas (fl. 16).
- Fotocopia autenticada de la orden de pago No. 3970 de 2010 (fl. 17).
- Fotocopia autenticada de comprobante de egreso No. 4296 del 20 de abril de 2010 (fl. 18).

- Fotocopia autenticada de recibo de consignación No. 39368671-6 realizada el 22 de abril de 2010, por valor de \$183.716.195 (fl. 19).
- Fotocopia autenticada del trámite de cuenta No. 0824, en la división financiera (fl. 20).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 004726 del 16 de abril de 2010, “*Por medio del cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 1996-11228-00, Demandante: Rosa Rueda Gómez y otros*” (fl. 21 a 27).
- Fotocopia autenticada del registro presupuestal No. 19 40 expedido el 14 de abril de 2010, por valor de \$183.716.195 (fl. 28).
- Fotocopia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 724 del 8 de abril de 2010, por valor de \$183.716.195 (fl. 29).
- Fotocopia autenticada de formato de liquidación de sentencias y conciliaciones (fl. 30).
- Fotocopia autenticada de manuscrito de liquidación del monto actualizado cancelado a la señora Rosa Rueda Gómez y otros, por concepto de los aludidos perjuicios (fl. 31).
- Certificación de la DIAN sobre el número de registro en el RUT de los señores Rosa Rueda Gómez, Oscar Galezzo Rueda, Juan José Galezzo Rueda, María Victoria Galezzo Rueda, Carlos Galezzo Rueda y Edwin Galezzo Camargo (fl. 32).
- Fotocopia autenticada del IPC 1995-2010 (fl. 33 y 34).
- Fotocopia autenticada de memorando No. 000922 adiado 5 de marzo de 2010, mediante el cual se remitió al Coronel José Fernando Velásquez Leyton, cuenta de cobro presentada por la profesional del derecho, Zully Elvira Cortés Marino (fl. 35).
- Fotocopia autenticada de solicitud de cumplimiento y pago de sentencia, dirigida al INPEC, suscrita por la apoderada de los demandantes (fl. 36 a 38).
- Fotocopia autenticada de la sentencia del 13 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla; edicto y auto de corrección de error aritmético (fls. 39 a 62).

- Fotocopia autenticada del poder conferido por Rosa Rueda Gómez, a nombre propio y en representación de sus menores hijos, Oscar Galezzo Rueda, Juan José Galezzo Rueda, María Victoria Galezzo Rueda (fl. 65).
- Fotocopia autenticada del poder conferido por Carlos Galezzo Rueda y Dixie Esther Camargo Cuestas, en representación de Edwin Galezzo Camargo (fl. 66 y 67).
- Certificación calendada 20 de enero de 2010, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, en la cual consta que la abogada Cortés Marino, fungió en calidad de apoderada judicial de los demandantes Rosa Rueda Gómez y otros (fl. 68).
- Fotocopia autenticada del RUT, cédula y tarjeta profesional de Zully Elvira Cortés Marino (fl. 69).
- Fotocopia autenticada de certificado de cuenta bancaria de la referida abogada, expedido el 3 de febrero de 2010, por el Banco AV Villas (fl. 72).
- Fotocopia autenticada del Oficio No. 000856 del 1 de marzo de 2010, a través del cual la Coordinadora de Demandas y Conciliaciones del INPEC, comunicó a la mandataria judicial de los otrora demandantes, que la documentación aportada para tramitar la cuenta de cobro, estaba incompleta (fl. 73).
- Fotocopia autenticada de memorial del 1° de marzo de 2010, mediante el cual se allegaron los documentos requeridos por el INPEC (fl. 74).

Ahora, la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

***“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.***

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”*

---

<sup>1</sup> Vigente para la época de los hechos.

Bajo ese lineamiento constitucional, la Ley 678 de 2001, reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros para su ejercicio, así:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

**ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se analizó la finalidad de la acción en comento. En esa oportunidad, se dijo:

“(...)

*Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.*

*Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado*

*a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.*

*Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

*Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

“(...)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>, ha señalado que deviene imperativo acreditar los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a la entidad estatal.
- ii) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa sea la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de los mismos, estableciendo el orden a seguir cuando se aborde su estudio. Al respecto, se ha indicado que de la acreditación de los (2) primeros, dependerá el estudio de las restantes exigencias. Al respecto, se sostuvo:

“(...)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

*En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda<sup>3</sup>.*

(...)"

De acuerdo al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

**i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a la entidad estatal.**

Respecto a esta exigencia, a los autos se allegó copia de la sentencia del 13 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 08001-23-31-003-1996-11228-00, mediante la cual se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a reconocer y pagar la suma de \$184.388.953, a favor de los demandantes Rosa Rueda Gómez, Oscar Galezzo rueda, Juan José Galezzo rueda, María Victoria Galezzo Rueda, Carlos Vicente Galezzo y Edwin Yesid Galezzo Camargo. fls. 75 a 97).

De esa documental fluye probada la existencia de la decisión judicial que impuso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC una obligación a su cargo y a favor de las mencionadas personas, consistente en el pago de perjuicios materiales y morales.

En consecuencia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución No. 004726 del 16 de abril de 2010 (fls. 21 a 27), en cuya parte resolutive, dispuso:

---

<sup>3</sup> Ídem

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la suma de \$184.388.953,00 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 00/100 MCTE., a favor de los demandantes ROSA RUEDA GÓMEZ (...); OSCAR GALEZZO RUEDA (...); JUAN JOSE GALEZZO RUEDA (...); MARÍA VICTORIA GALEZZO RUEDA (...); CARLOS VICENTE GALEZZO (...); y EDWIN YESID GALEZZO CAMARGO (...), por concepto de la liquidación de los perjuicios morales, materiales e intereses moratorios contenidos en la presente resolución, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el 13 de octubre de 2009, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 08001-23-31-003-1996-11228-00, donde se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la muerte del interno LEONARDO GALEZZO RUEDA o EDUARDO FUENTES CAMPO, el día 25 de mayo de 1996, en la Cárcel Modelo de Barranquilla.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago por la suma de \$184.388.953,00 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 00/100 MCTE., a favor de la Doctora ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.743.636 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 66.125 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la facultad de recibir otorgada por los demandantes ROSA RUEDA GÓMEZ Y OTROS, según poderes con presentación personal ante la Notaría Segunda de Valledupar de fecha 18 de junio y 16 de julio de 1996 y Cárcel del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 2 de agosto de 1996 (...).*

*ARTÍCULO TERCERO: El Grupo de Tesorería de la Subdirección Financiera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pagará la suma ordenada en el Artículo Segundo, previo los descuentos tributarios de la ley de la retención en la fuente de \$672.758.00, con cargo al rubro de Sentencias y Conciliaciones”.*

**ii) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.**

En cuanto a este requisito, al expediente se adosó el acto administrativo parcialmente transcrito, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 13 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del

Circuito de Barranquilla, reconociendo la suma de \$184.388.953 a favor de los otrora demandantes, cuyo pago fue realizado a la apoderada judicial de los demandantes, abogada Zully Elvira Cortés Marino, quien estaba facultada para recibir, de conformidad a los poderes a ella legalmente conferidos. (fl. 65 a 67).

Así mismo, en el informativo se acreditó que a través de Resolución No. 004726 del 16 de abril de 2010, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia 1996-11228-00, Demandante: Rosa Rueda Gómez y Otros*”, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, generó la orden de pago No. 3970 del 19 de abril de 2010, por valor neto de \$183.716.195, suma sobre la cual practicó retención en la fuente, por la cantidad de \$672.758 (fl. 17).

De igual manera, se demostró que la hoy demandante, expidió el comprobante de egreso No. 4296 del 20 de abril de 2010, por valor de \$184.388.953 (fl. 18).

Y que el cheque No. 8849240, por valor de \$183.716.195, fue consignado por el INPEC, a las 12:01 del 22 de abril de 2010, en la cuenta de ahorros No. 80133695-9 del Banco AV Villas, a nombre de la abogada Zully Elvira Cortés Marino (fl. 19), cuenta que fue certificada por esa misma entidad financiera (fl. 72), al cual se acompañó memorial dirigido al INPEC (fl. 36), por medio del cual radicó solicitud de cumplimiento y pago de sentencia.

Acorde a lo anterior, cabe afirmar, sin atisbo de duda, que el pago de la indemnización a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se materializó el 22 de abril de 2010.

En punto al estudio de la exigencia analizada, resulta útil traer a colación la sentencia del 5 de diciembre de 2006, proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se examinó lo relativo a la carga de acreditar el pago total en forma idónea y legal en los procesos de repetición. Así discurrió:

“(…)

*El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la*

*satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima*

*Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"<sup>4</sup>*

*Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.<sup>5</sup>*

*En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

(...)"

En consecuencia, dado que los documentos aportados por la actora, no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, se constituyen en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de la obligación a cargo de la entidad pública, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 13 de octubre de 2009, corregida por auto del 10 de diciembre de esa anualidad.

**iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC instauró acción de repetición en contra del señor José Ramírez Quimbayo, quien, según afirmó, se desempeñaba como Comandante de Vigilancia al interior de la Cárcel Modelo de Barranquilla, el 25 de mayo de 1996, época en que se produjo el daño antijurídico, a raíz del cual fue condenada esa entidad.

En respuesta a la solicitud contenida en el Oficio No. 0123 del 31 de enero de 2020, emitido por este juzgado, el Director de la Cárcel de mediana seguridad de Barranquilla, informó que *“para la fecha del 25 de mayo de 1996 el Comandante de Vigilancia de éste establecimiento era en funcionario RAMÍREZ QUIMBAYO JOSÉ ANGEL, CC. 19.336.862”*.

De conformidad a la prueba mencionada, está demostrada la calidad del demandado, como ex agente del Estado.

**iv) La culpa grave o dolo de la conducta del demandado**

En materia de acción de repetición, se torna imperativa la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, recayendo en la entidad demandante el cumplimiento de esa carga probatoria, conforme a las normas aplicables al momento de ocurrencia de los hechos, sin perder de vista que la Ley 678 de 2001, enlistó las conductas constitutivas de presunciones, contenidas en los artículos 5 ° y 6 ° de ese plexo legal.

Los criterios de dolo y culpa grave aplicables al caso concreto, son los señalados en los artículos 5° y 6° citados, los cuales también enlistan presunciones, a saber:

***“Artículo 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.***

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**Artículo 6º. Culpa Grave.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable.
4. < Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

En la demanda se argumentó que el señor José Ramírez Quimbayo incurrió en comportamientos omisivos “al no cumplir con el deber de custodia de los presos y vigilancia dentro del centro carcelario, con lo cual quebrantó los derechos fundamentales de la vida y la integridad personal del interno LEONARDO GALLEZO RUEDA, según está considerado en la Providencia expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, de fecha 13 de octubre de 2009”.

Tenemos sabido que, además de los presupuestos previamente analizados, es menester probar que la actuación del agente que originó la “condena” contra el Estado, sea imputable a título de dolo o de culpa grave.

Sobre el alcance de dichos conceptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que si los hechos o actos en que se fundamenta la acción de repetición sucedieron en vigencia de la Ley 678 de 2001, sus disposiciones determinan el alcance de las nociones de dolo o culpa grave del demandado, sin perjuicio de acudir a las definiciones del derecho común, previstas en el artículo 63 del Código Civil, según el cual la “culpa” es la conducta reprochable del agente generador de un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria al deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Y reviste el carácter de “culpa grave”, la omisión en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. El dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Analizado el recaudo probatorio, el despacho estima demostrado lo siguiente:

- El 13 de octubre de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo del Atlántico, profirió sentencia al interior del proceso de reparación directa radicado No. 08001-23-31-003-1996-11228-00, declarando administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la muerte del interno Leonardo Galezzo Rueda, ocurrida el 25 de mayo de 1996, en las instalaciones de la Cárcel Modelo de Barranquilla. Como consecuencia de esa declaración, ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales a favor de los señores Rosa Rueda Gómez, Oscar Galezzo rueda, Juan José Galezzo rueda, María Victoria Galezzo Rueda, Carlos Vicente Galezzo y Edwin Yesid Galezzo Camargo (fl. 75 a 100).
- El 23 de febrero de 2010, la abogada Zully Elvira Cortes Marino radicó ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia (fl. 36).
- Mediante Resolución No. 004726 del 16 de abril de 2010, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio cumplimiento a la sentencia del 13 de octubre de 2009. En dicho acto administrativo ordenó el pago de la suma de \$184.388.953.00, a favor de la abogada Cortes Marino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.743.636 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 66.125 del C.S.J, quien estaba facultada recibir, según facultad expresa otorgada por los poderdantes. (fl. 65 a 67).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, generó la orden de pago No. 3970 del 19 de abril de 2010, por valor neto de \$183.716.195 (fl. 17) y expidió

el comprobante de egreso No. 4296 del 20 esos mismos mes y año, por valor de \$184.388.953, al cual le descontó la suma de \$672.758, por concepto de retención en la fuente (fl. 18).

- A las 12:01 del 22 de abril de 2010, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, consignó el cheque No. 8849240, por valor de \$183.716.195, a la cuenta de ahorros No. 80133695-9 del Banco AV Villas, cuyo titular era la abogada Zully Elvira Cortés Marino (fl. 19).

Para el despacho, ninguno de esos hechos debidamente probados, permite establecer con certidumbre que la conducta del señor José Ramírez Quimbayo, consistente en el *“incumplimiento de su deber de custodia”* sobre interno Leonardo Galezzo Rueda, fue dolosa o gravemente culposa, pues si bien en autos milita sentencia del 13 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla en contra del INPEC, esa decisión únicamente tiene alcance persuasivo para acreditar el presupuesto objetivo, relativo a la ocurrencia del daño antijurídico.

De otra manera, la sentencia declaratoria de responsabilidad administrativa, resulta insuficiente, *per se*, para acreditar la culpa grave y el dolo, pues en sede de repetición, se requiere desplegar elementos de convicción concluyentes sobre el aspecto volitivo de la conducta del agente o ex agente.

Sobre ese tópico, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*“No se satisface esta conducta procesal cuando la actora se limita a afirmar o incluso, en principio, **cuando simplemente allega al expediente la sola sentencia de condena a cargo del Estado, puesto que este juicio no se trata de una pretensión ejecutiva en contra del servidor público, sino de un proceso contencioso y declarativo de su responsabilidad por culpa grave o dolo en su acción u omisión que habría ocasionado un daño que resarciría el Estado, y en el cual el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición. Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el***

*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, lo cual no se evidenció en el presente caso. En este orden de ideas, concluye la Sala que, contrario a lo sostenido por la actora, el recurso no tiene vocación para prosperar y, por ende, la decisión del Tribunal a quo de denegar las súplicas de la demanda habrá de confirmarse, toda vez que el presente proceso se encuentra huérfano de material probatorio que demuestre los elementos tanto objetivos como subjetivos para la procedencia y éxito de la acción de repetición”.<sup>7</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Igualmente, es menester señalar que respecto a los supuestos que dieron lugar a la decisión judicial por la cual se acciona en repetición, no cualquier conducta apartada del ordenamiento induciría a endilgar responsabilidad. Sobre este tópico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

*“En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que, para establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.*

*Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico,*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00300-01(28448).

*permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta”.*

Empero, en el sub-examine, no militan mayores medios probatorios que permitan analizar la conducta desplegada por el servidor público demandado, ni las circunstancias particulares del caso que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad estatal, sin perder de vista que además deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, las cuales deberán armonizarse con los artículos 6° y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos.

Al margen de lo anterior, en el informativo se adolece de prueba demostrativa de que el señor José Ramírez Quimbayo, fue sancionado disciplinariamente por la supuesta “*omisión operativa*”, señalada en la demanda, circunstancia que eventualmente permitiría presumir una actuación dolosa o culposa, a la luz del artículo 5° numeral 4° de la Ley 678 de 2001, el cual señala:

*“ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

***Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:***

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. ***Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.***
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*  
(Negrillas y subrayas no son del texto)

En ese orden, para probar la presunción reseñada, era menester adosar al encuadernamiento la decisión disciplinaria que determinó la responsabilidad

personal del agente, siempre y cuando se tratara de los mismos hechos originarios de la condena estatal, situación que, desde luego, podía desvirtuarse por el accionado, al admitir prueba en contrario, por tratarse de una presunción legal; empero, también se echa de menos en este asunto.

De lo precedente, se concluye que la acción de repetición incoada, no satisface los presupuestos exigidos para su prosperidad, dada la evidente orfandad probatoria en torno a la demostración de que el daño antijurídico ocasionado, fue consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del señor José Ramírez Quimbayo.

Y es que en este tipo de procesos el demandante deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga probatoria, en punto a lograr la acreditación de los elementos explicados para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición.<sup>8</sup>

Con base en esas argumentaciones jurídico-probatorias, se impone denegar las súplicas de la demanda.

### **Costas**

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero. - Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo. - Sin costas.

Tercero. - Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

---

<sup>8</sup> C.E. Sec. Tra. Sentencia 31/Agosto/2006 Exp. 28.448 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Radicación: 08-001-33-33-005-2012-00068-00*  
*Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC*  
*Demandado: José Ramírez Quimbayo*  
*Acción: Repetición*

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de399b03258cb02df5eba2e35e496a5aeb05c2f4346f2a7be7ded96cf2e72244**

Documento generado en 24/03/2021 10:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**